

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el Artículo 147, Numeral 2, de la Constitución de la República, los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley 186-07, del 6 de agosto de 2007, define el Servicio Público de Distribución de Electricidad como el suministro, a precios regulados, de una Empresa Distribuidora a usuarios ubicados dentro de su zona de concesión.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, de la citada Ley, define la “tarifa técnica” como aquella que cubre el costo de abastecimiento de las Empresas Distribuidoras sustentándose en un régimen de competencia, más las pérdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, más los costos asociados a la labor de transmisión y distribución, cargando una incobrabilidad máxima de un 3%.

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por los Artículos 24, Literal “a”; y 111 de la citada Ley, corresponde a la Superintendencia de Electricidad las atribuciones de elaborar, hacer cumplir y analizar la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas a los usuarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad, de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la misma Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 119 de la Ley General de Electricidad, ordena a la Superintendencia de Electricidad, la realización de estudios especiales, cada cuatro años, con el fin de calcular la estructura y nivel de las tarifas eléctricas y las fórmulas de indexación de las mismas, de forma que se obtenga una tarifa que cubra eficientemente los costos asociados a las distintas actividades que intervienen en la producción, distribución y comercialización de electricidad.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de este mandato, la Superintendencia de Electricidad realizó los estudios tarifarios correspondientes a los cuatrienios 2003-2006, 2007-2010, y 2011- 2014.

**CONSIDERANDO:** Que el sector eléctrico, en la última década, no experimentó el nivel de evolución y desarrollo sostenido que hubiera permitido la aplicación de una tarifa eléctrica acorde con el resultado de los estudios realizados.

**CONSIDERANDO:** Que el constante incremento en los costos de producción de electricidad, consecuencia directa del alza de los combustibles durante la pasada década, obligó al gobierno a subsidiar la tarifa eléctrica para cubrir parcialmente el aumento producido, de forma que dichos costos no se transfiriesen de forma directa a los usuarios del servicio eléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que el 9 de noviembre de 2009 fue aprobado un “Acuerdo Stand By” (SBA, por sus siglas en inglés), entre el Gobierno dominicano y el Fondo Monetario Internacional (FMI), en el marco del cual fue suscrita, el 6 de julio de 2011, una Carta de Intención correspondiente a la quinta y sexta revisión de dicho Acuerdo.

**CONSIDERANDO:** Que en la citada Carta de Intención se establece, como parte de las políticas del año 2011 para el sector eléctrico, el compromiso de introducir en la tarifa eléctrica, un mecanismo de flexibilización y ajuste automático, que refleje los cambios en los costos de las actividades de generación, transmisión y distribución, a fin de evitar un desbalance financiero en dicho sector.

**CONSIDERANDO:** Que resulta del interés del Gobierno dominicano la implementación de un mecanismo transparente y eficaz que garantice que la fórmula tarifaria eléctrica responda a la variación de los precios internacionales de los combustibles fósiles, y que este cambio se refleje en la tarifa eléctrica al usuario final.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 187-06, del 6 de agosto de 2007.

**VISTO:** El Reglamento para la Aplicación de dicha Ley, aprobado mediante el Decreto No. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Carta de Intención correspondiente a la quinta y sexta revisión del Acuerdo “*Stand By*” con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, suscrita en julio de 2011.

## **HA DADO LA SIGUIENTE**

### **“Ley de Flexibilización de la Tarifa Eléctrica”**

**ARTÍCULO 1.** Se ordena a la Superintendencia de Electricidad que implemente un mecanismo, que permita que la tarifa eléctrica aplicada mensualmente a los usuarios sometidos a regulación de precios oscile en función de la variación en los mercados internacionales del precio de los combustibles fósiles indicados a continuación:

- (i) Fuel Oil No. 6 con 3% de Azufre (según publicación Platt’s US Marketscan correspondiente al Gulf Coast);

- (ii) Promedio del promedio diario de US Gulf Coast Waterborne, 0.5% S Fuel No.2, expresado en US\$/barril, publicado por Platts Oilgram Price Report, para el mes requerido.
- (iii) Gas Natural (según publicación Platt's Gas Daily correspondiente al NYMEX Henry Hub gas futures contract); y,
- (iv) Carbón Mineral (según las publicaciones Platt's International Coal Report correspondiente al FOB Bolivar (6,300 kcal/kg) y IHS McCloskey Coal Report correspondiente al MCIS NW Europe Steam Coal CIF Marker Prices).

**ARTÍCULO 2.** La implementación y ejecución del mecanismo de flexibilización tarifaria dispuesto en el artículo anterior, se realizará de la siguiente forma:

- (i) A más tardar el día veinticinco (25) de cada mes, la Superintendencia de Electricidad determinará el promedio de variación de precios de los combustibles citados en el artículo 1 de la presente Ley, correspondiente a los tres (3) meses previos al mes de cálculo de que se dispongan datos;
- (ii) El resultado del promedio indicado en el inciso anterior, se comparará con el precio de los referidos combustibles para el mes de cálculo, y se aplicará al alza o a la baja en la próxima tarifa eléctrica que sea emitida.

**Párrafo I:** Con el propósito de evitar que la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles afecte de manera significativa el presupuesto de las familias dominicanas, el incremento tarifario resultante de la aplicación del mecanismo de flexibilización tarifaria previsto en la presente Ley no podrá ser superior al 1.5% mensual.

**Párrafo II:** Provisionalmente, en caso de que ocurra un descenso del precio de los combustibles fósiles contemplados en la presente ley, se aplicará una reducción máxima de 0.5 % en la tarifa eléctrica al usuario final, debiendo aplicarse la proporción restante del descenso para reducir la diferencia entre la tarifa aplicada y la "tarifa técnica". Una vez eliminada la diferencia entre la tarifa aplicada y la "tarifa técnica", la reducción de precios será traspasada a la tarifa eléctrica aplicada a los usuarios en su totalidad.

**ARTÍCULO 3.** La Superintendencia de Electricidad deberá publicar a más tardar el día treinta (30) de cada mes, en un periódico de circulación nacional, la variación en el precio de los combustibles fósiles contemplados en la presente ley que haya sido experimentada en los tres meses anteriores, así como el impacto que esto conlleva a nivel tarifario.

**ARTÍCULO 4.** La Superintendencia de Electricidad deberá iniciar por resolución, a partir del mes de agosto del año 2013, un esquema de transición dentro del cual deberá ejecutarse la implementación gradual de una norma de calidad de servicio, que fije los estándares de calidad que debe cumplir el servicio prestado por las Empresas Distribuidoras, y las compensaciones a las cuales tendrán derecho los usuarios del servicio eléctrico por el incumplimiento de dichos estándares, incluyendo las compensaciones por energía no servida.

**ARTÍCULO 5.** Queda derogada cualquier ley, decreto, reglamento, ordenanza, estatuto, resolución o disposición en la(s) parte(s) que sea(n) contraria(s) a la presente ley.

**DADA** .....